



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35607/2021

TJ/I-1017/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)410/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

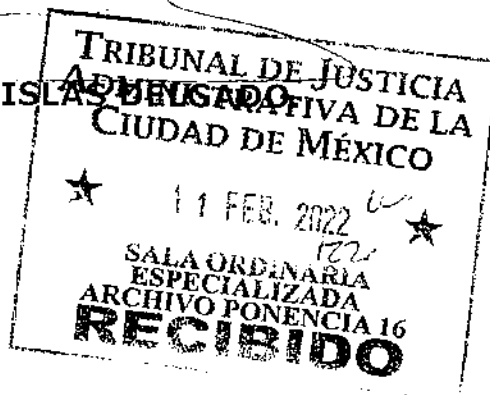
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-1017/2021**, en **71** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35607/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN:** RAJ. 35607/2021

**NÚMERO DE JUICIO:** TJ/I-1017/2021

**PARTE ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE APELANTE:**

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 35607/2021,** interpuesto con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,** en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-1017/2021;** y,

#### RESULTANDO

1. **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

### III. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste (Sic) en; (Sic)

**EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE** que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020** expedido a favor de la actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es; (Sic)

**A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.

(El actor en el presente juicio impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, respecto de los recibos de pago de los periodos comprendidos del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte, en los que se configura el objeto materia de impugnación y que se ofrecen como prueba.)

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

**3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través del proveído de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

-3-

4. **VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En el propio acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El día de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de una parte del acto impugnado y la validez por otra. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Esta Sala Ordinaria Especializada, es **COMPETENTE** para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERADO I** de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** - La parte actora acreditó, los extremos de su acción, y en **SE DECLARA LA NULIDAD DEL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL** respecto de los periodos correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando V de la presente sentencia, se **RECONOCE LA VALIDEZ** de **PAGO POR CONCEPTO DE QUINQUENIO** impugnado.

**CUARTO.** -Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la **Magistrada Instructora**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de la materia vigente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad respecto del pago del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte en virtud de que existen diferencias por el concepto de PRIMA VACACIONAL que le fue enterado y por otro lado reconoció la validez respecto del concepto de QUINQUENIO en virtud de que no realizó argumentos tendientes a controvertir el mismo.)

**6. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.35607/2021**, interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-1017/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.35607/2021** materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, fue notificada a la autoridad demandada el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para la autoridad demandada **del veintisiete de abril al once de mayo de dos mil veintiuno**; por lo que si el recurso de apelación **RAJ.35607/2021**, fue interpuesto en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de ley.

**III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-1017/2021**.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-1017/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.35607/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-1017/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregados en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—7—

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad respecto del pago del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte en virtud de que puesto que como quedó evidenciado, existen diferencias por el concepto de PRIMA VACACIONAL que le fue enterado y por otro lado reconoció la validez respecto del concepto de QUINQUENIO en virtud de que no realizó argumentos tendientes a controvertir el mismo.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

(...)

IV. Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos en las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; entrando al estudio del fondo del asunto, considera que en el presente caso a estudio **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por los razonamientos de derecho que continuación se exponen:

En el ÚNICO concepto de nulidad, la parte actora señala que es ilegal el cálculo

que realizó la autoridad demandada respecto del pago por concepto de **PRIMA VACACIONAL** ya que dicho cálculo no fue realizado conforme al último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibía el demandante de manera ordinaria, toda vez que el precepto legal antes señalado establece que en las **vacaciones** los trabajadores recibirán salario íntegro y disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, debiendo tomarse en consideración las prestaciones que perciben de manera ordinaria y no solo con el sueldo base o tabular.

En este sentido, sigue argumentando la accionante que el pago realizado por la demandada y que se ve reflejado en los recibos de pago no cuentan con la debida fundamentación y motivación, por lo que, señala se debe declarar la nulidad del acto de autoridad a debate y obligar a la demandada al pago de las diferencias que no fueron cubiertas por el concepto antes citado respecto de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y subsecuentes, mientras subsista la relación laboral, debiendo considerar para el cálculo del mismo el concepto de **COMPENSACION DE RIESGO MP** y **ASIGNACION ADICIONAL MP**.

El concepto de nulidad a estudio resulta **FUNDADO**, únicamente por lo que respecta dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte, y subsecuentes, en razón de que, tal y como se desprende de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, además del sueldo base, la parte actora percibía otro tipo de percepciones de manera reiterada y continua, tal como lo es el concepto denominado **COMPENSACION DE RIESGO MP** y **ASIGNACION ADICIONAL MP**; situación que la enjuiciada omitió controvertir a través de su oficio de contestación de demanda, por lo que tal hecho hace constar que el hoy actor percibe de manera mensual además de un salario base otros pagos "ordinarios", evidenciando que existen diferencia a favor de la actora por el concepto de **prima vacacional** correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Se afirma lo anterior, puesto que del recibo de pago correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, la parte actora percibió por concepto de **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, se advierte que se le pagó por dicho concepto la cantidad de **§ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que resulta inconcuso que, tal y como lo señaló la actora, la demandada omitió tomar en consideración como parte de su salario mensual otras percepciones que recibe de manera ordinaria y que constituyen su salario integrado ya que, de los recibos de pago que anexó el actor como prueba, se advierte que su sueldo mensual en el periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, sin contar la **PRIMA VACACIONAL** ascendía a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Siendo importante señalar al respecto que, de conformidad con el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del artículo 123, apartado B, Constitucional, concatenado con el diverso 30 de dicha Ley, se desprende que los trabajadores que tengan más de **SEIS** meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—9—

vacaciones de diez días laborales cada uno y que percibirán una prima adicional de un **TREINTA POR CIENTO** sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos, es decir, el treinta por ciento del doble de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

y de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

que sería el total de sus percepciones en los periodos del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte y del dieciséis al treinta y uno de mayo del mismo año, respectivamente, y no solamente del salario base tabular, puesto que dicha conducta constituiría en una violación a los derechos laborales del trabajador al servicio del Estado, como lo es el hoy actor en el presente juicio.

Se afirma lo anterior, puesto que de conformidad con los preceptos citados de la Ley Burocrática, en ellos solo se hace referencia a que se deberá pagar el treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos, sin que se realice en ellos pronunciamiento alguno si por "sueldo o salario" debe entenderse el salario base o bien el salario integrado, por lo que en vía de consecuencia y respetando la supremacía de normas, así como el PRINCIPIO PRO HOMINE que por reforma constitucional, todo juzgador y autoridad debe observar, a fin de otorgar al gobernado en caso de duda, al beneficio más amplio que la Ley aplicable al caso concreto concede, es axiomático que para realizar el cálculo correspondiente, como ya quedó precisado anteriormente, la enjuiciada debió considerar el salario tabular "**TOTAL MENSUAL BRUTO**".

A mayor abundamiento, en observancia a los derechos humanos de la parte actora, **debe aplicarse la norma que más le favorezca aplicable al caso concreto**, toda vez que, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el **PRINCIPIO PRO PERSONA**, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas; razón por la cual, procede la aplicación del principio **PRO PERSONA**, dado que la autoridad no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, **vulnerando con ello la SEGURIDAD JURÍDICA del actor**. Robustece a lo anterior, la siguiente JURISPRUDENCIA, que establece textualmente:

"Época: Décima Época, Registro: 2014332, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./j. 37/2017 (10a.), Página: 239

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o

criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos. Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Así, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada con su actuación se encuentra vulnerando el derecho humano de la hoy actora, ya que al **no acreditarse que emitió el acto impugnado se emitió conforme a derecho respaldado la garantía de SEGURIDAD JURÍDICA**, como al efecto lo señala el artículo 14 y segundo párrafo del 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, Apartado B, de los principios rectores de los derechos humanos, numeral 3 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala, que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona; así como del 8° y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Humanos B-32, adoptada en San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, misma que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, conforme al artículo 74.2 de dicha convención, ratificada por el Estado Mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Consecuentemente, debe interpretarse la totalidad de los preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio **PRO PERSONA**, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia, y que en el caso se traduce en una violación procesal, al emitir resolución en el procedimiento administrativo instaurado en su contra dejando de observar las circunstancias de modo, tiempo y forma y que, indudablemente, le causaron un perjuicio en su esfera de derechos.- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época, Registro: 2001213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL**

**DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra se transcriben:

"Décima Época, Registro: 2002000, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Página: 799.

**PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consiguientemente, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro-persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en

las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 26/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.”

Se concluye, no puede considerarse que el acto impugnado y su determinación en él contenida sea legal, puesto que como quedó evidenciado, **existen diferencias** por el concepto de PRIMA VACACIONAL que le fue enterado por los periodos correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, y el que legalmente le correspondía, amén de todos y cada uno de los razonamientos que han quedado señalados debidamente a través del presente considerando.

V. En relación al **PAGO POR CONCEPTO DE QUINQUENIO** de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, al que hace referencia como acto impugnado la parte actora, es de puntualizar que no realizó argumentos tendientes a controvertir el mismo; por lo que esta Juzgadora se encuentra jurídicamente imposibilitada para entra al estudio del fondo del asunto al ser insuficientes los agravios.

Surte aplicación la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del siete de noviembre de mil novecientos noventa, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el tres de diciembre del mismo año, misma que a la letra dice:

“**AGRAVIOS INSUFICIENTES.**- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretende que se le revoque.

Por una parte, en atención a lo antes expuesto y fundado los argumentos expresados por la parte actora resultan **insuficientes** para declarar la nulidad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—15—

la resolución que por esta vía se impugnan; razón por la cual, en términos del artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DEBE DE RECONOCERSE SU VALIDEZ DEL PAGO POR CONCEPTO DE QUINQUENIO de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.**

Por otra parte, en relación a lo asentado en el Considerando IV, esta Sala Ordinaria Especializada determina declarar la **NULIDAD DEL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL** respecto de los correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, realizado a la parte actora, lo anterior con apoyo en lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así como también procede, con fundamento en el numeral 102, fracción VI, inciso b) del ordenamiento legal en cita, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, es decir, a **dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir uno nuevo en el que le sean pagadas las diferencias correspondientes a la prima vacacional, siendo esto, el pago del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte, que corresponda a dichos años, y en lo sucesivo pagar el concepto de prima vacacional de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

A fin de que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la **AUTORIDAD DEMANDADA** un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo; sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencia:

**“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 35 fracción VII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(...)

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **segundo** agravio que expresó la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en el recurso de apelación número

**RAJ.35607/2021**, a través del cual manifiesta que, resulta improcedente que la *Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal*, ordenara dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir uno nuevo en el que le sean pagadas las diferencias correspondientes a la prima vacacional, siendo esto, el pago del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte, que corresponda a dichos años, y en lo sucesivo pagar el concepto de prima vacacional de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que se analice debidamente la materia de la litis.

Asimismo, continúa argumentando que es claro que es incorrecta e infundada la determinación de la *Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal*, ya que la pretensión que reclama el accionante, se encuentra prescrita, ya que tuvo conocimiento del pago durante la primera quincena de mayo de dos mil dieciocho, por lo que debió impugnar tal situación en el término de quince días, tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio que se analiza resulta **fundado**, para revocar la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la *Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal*, en el juicio de nulidad **TJ/I-1017/2021**, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

Esto es así, pues como bien lo indica la autoridad demandada, la *Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal*, omitió realizar el estudio respecto al derecho para reclamar las diferencias de pago de los periodos de del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—17—

diecinueve, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte, pues que a su dicho, estos ya se encontraban prescritos, y si bien la A quo señaló en el apartado respectivo a las causales de improcedencia, que dicha cuestión se estudiaría al momento de abordar el fondo del asunto, lo cierto es que de la lectura integral realizada a la sentencia recurrida, no se advierte el pronunciamiento respectivo.

Circunstancia anterior que deviene en una falta de estudio del acto impugnado por la Sala de primera instancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad. Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-1017/2021**, se observa que, esta NO cumple los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen por un lado declaró la nulidad respecto del pago del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte en virtud de que puesto que como quedó evidenciado, existen diferencias por el concepto de PRIMA VACACIONAL que le fue enterado y por otro lado reconoció la validez respecto del concepto de QUINQUENIO en virtud de que no realizó argumentos tendientes a controvertir el mismo, sin analizar correctamente las manifestaciones hechas valer por la demandada en su oficio de contestación de demanda, en relación a la prescripción del derecho para reclamar dichos periodos, formulada por la enjuiciada.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

**CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia: V.3º.J/2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de la Novena Época, página mil trescientos sesenta, de fecha abril de dos mil cuatro, que a la letra dispone lo siguiente:

**SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad. por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Por consiguiente, resulta que la Sala de primera instancia se abstuvo de resolver los argumentos que fueron alegados y propuestos por la autoridad demandada de forma expresa; por lo que en la sentencia recurrida se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, y transgrede lo señalado en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que, al resultar **fundado** el **único** agravio en estudio, procede **revocar** la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-1017/2021**.

Por ende, resulta innecesario que se estudien los agravios del diverso recurso de apelación **RAJ.35607/2021**, al haber quedado sin materia la sentencia de primera instancia dada su revocación, aunado al hecho que ello no representaría un mayor beneficio a las partes, ni conduciría a ningún efecto práctico, pues al resultar fundado el agravio que se analizó por este Pleno Jurisdiccional, quedó insubsistente el fallo recurrido por la parte apelante.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia, VI.2o.A. J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, en enero de dos mil seis, página 2147, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Del mismo modo, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la tesis aislada I.2o.C.18 C, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil dos, Tomo XVI, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**APELACIONES SIMULTÁNEAS. CUANDO EN UNA DE ELLAS SE ENTRA AL FONDO DEL ASUNTO Y EN LA SEGUNDA SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO POR VIRTUD DE AQUELLA RESOLUCIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDA EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA SE TRADUCEN EN DEJAR INSUBSISTENTES AMBAS RESOLUCIONES, AUNQUE LA PRIMERA NO HAYA SIDO COMBATIDA.** Cuando en un mismo asunto las partes interponen recurso de apelación por separado en contra de la sentencia de primera instancia, pero con motivo de alguna violación procesal u otras causas no se tramitan de manera simultánea los recursos y la autoridad responsable dicta por separado dos sentencias definitivas, en las cuales, en la primera analiza los agravios expuestos por una de ellas, sin entrar al fondo del asunto, y en la segunda se abstiene de entrar a su estudio argumentando que por existir una sentencia anterior quedó sin materia el recurso interpuesto por la otra parte, porque no pueden coexistir dos sentencias definitivas, de resultar procedente el amparo solicitado contra la segunda resolución, sus efectos deben ser para que ésta se deje insubsistente, así como la primera sentencia dictada, no obstante que esta última no haya sido reclamada; esto, con la finalidad de evitar que se dicten sentencias definitivas contradictorias en un mismo asunto y en atención a los principios de concentración y concisión de los fallos.

Ultimo criterio en cita en el cual este Pleno Jurisdiccional puede apoyarse para resolver el presente recurso de apelación, sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./I. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.**- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

**VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN.** En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, al no estar permitido el reenvío, este Pleno Jurisdiccional no puede devolver las actuaciones para que la Sala de primera instancia subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, esta Sala de segundo grado debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época con número de Tesis XI.2o. J/29 y número de registro 177094, emitida por el Poder Judicial Federal.

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—23—

realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia.

**IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis II.1o. J/5, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de mil novecientos noventa y uno, Tomo VII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 222780, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

A) Como primera y cuarta causales de improcedencia, las cuales se analizan de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, la demandada manifiesta en lo medular que, *se debe sobreseer el juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 56, 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la accionante consintió tácitamente los actos que pretende impugnar, puesto que tuvo la facultad de poder demandar el pago de la prima vacacional correspondiente a los ejercicios de fechas dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; y dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que recibió dichos*

*pagos, lo que no aconteció por lo que ha prescrito su derecho, en razón de que tuvo pleno conocimiento de los actos que pretende controvertir, por lo que, es evidente que la actora se excedió en el término de quince días que le concede la ley para interponer la demanda, ya que al recibir el pago de dichos conceptos sin manifestar inconformidad alguna en tiempo y forma, consintió los mismos, ya que tenía pleno conocimiento de la ejecución de dichos actos y no obstante ello presentó su demanda hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte, por lo que, debe sobreseerse el asunto por extemporáneo.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones planteadas por la autoridad demandada a modo de causal de improcedencia, deben ser **desestimadas**, en razón de que el hecho de determinar si la parte actora ejerció en tiempo la acción para inconformarse del cálculo realizado por la autoridad respecto el concepto de prima vacacional, son cuestiones que están relacionadas con el fondo del asunto, las que deberán atenderse al momento de efectuarse el estudio del mismo.

En ese orden de ideas, en el caso a estudio al estarse impugnando el pago de prestaciones, origina que el combate en contra de su debido pago resulte ser de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día, lo que hace que la supuesta disminución de pago no se encuentre sujeta al término previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como erróneamente lo señala la parte apelante.

En otras palabras, el pago parcial derivado de la disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores de esa prestación o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza (tracto sucesivo), ya que el trabajador tiene derecho de recibirlo de manera total, lo que origina que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra se actualice mientras subsista ese decremento.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—25—

Gaceta en octubre de dos mil doce, en la Décima Época, Tomo 3, Página 1782, con número de registro 2002050, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Ahora, por lo que hace a la otra parte de las causales propuestas, esta es de **desestimarse**, toda vez que mediante la misma la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, esto es, determinar si ha prescrito o no el derecho de la parte actora para solicitar el pago de las diferencias por el concepto denominado prima vacacional que reclama

En esa tesitura, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 48 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil dos, en la Novena Época, Tomo XV, Página 5, con número de registro 187973, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

B) Como SEGUNDA causal de improcedencia, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México señala en lo medular que *se actualiza lo previsto en la fracción XII del artículo 92 y fracción II del artículo 93, en relación con el artículo 37 inciso a) e inciso c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que no se encuentra dentro de la esfera de competencia de dicha autoridad para realizar el cálculo de los pagos de prima vacacional o quinquenio por los periodos que reclama el accionante, ni siquiera emitir los recibos de pago, ya que dicha atribución le corresponde a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que se debe sobreseer el juicio respecto de dicha autoridad.*

La causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio resulta **INFUNDADA**, toda vez que la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, resulta ser la autoridad competente para determinar el correcto pago de la prima vacacional, así como de las diferencias generadas, en caso de que existan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente: -

**“Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V.- Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAI. 35607/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—27—

(...)"

Como se advierte del precepto legal anteriormente transcrito, a la hoy demandada, le corresponde coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones, como en el presente caso es la prima vacacional percibida por los trabajadores de dicha dependencia; por lo tanto le corresponde a dicha autoridad intervenir en el pago correcto de la prestación requerida por la parte actora, así como de las diferencias en caso de que las hubiera, por tanto se reitera, es **infundada** la causal en estudio y no resulta procedente sobreseer el juicio en los términos planteados.

C) Finalmente, como **tercera** causal de improcedencia, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, propone el sobreseimiento del proceso contencioso administrativo de mérito, al estimar que, *el acto de autoridad controvertido no encuadra dentro de las hipótesis previstas por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por no constituir una declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva por su parte, por tanto no es un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las causales de improcedencia y sobreseimiento a estudio, son **infundadas**, en atención a que, del análisis del escrito de demanda, se desprende que la accionante señaló como acto impugnado el siguiente:

**EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 15/NOV/2020 AL 30/NOV/2020 expedido a favor de<sup>1</sup> actor.**

De lo anterior, se colige que la **accionante impugnó la indebida cuantificación del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio**, que se desprende de los recibos de pago del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve;

dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; y dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, al considerar que la autoridad demandada no calculó el monto de dicha prestación conforme al salario íntegro, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este contexto, es claro que la parte actora no impugnó los recibos de pago respectivos, **lo que en realidad controvertió fue la indebida cuantificación de los pagos que efectuó la autoridad por concepto de prima vacacional y quinquenio, es decir, se inconformó en contra del cálculo realizado por la autoridad para determinar el monto que correspondía a la accionante por concepto de prima vacacional y quinquenio, cuantificación que se materializó cuando se pagó a la actora a través de los recibos de pago antes aludidos; de ahí, lo infundada de la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio.**

Asimismo, contrario a lo alegado por la autoridad demandada, el acto combatido cuyo efecto es la modificación de la esfera jurídica del accionante, por cuanto hace a realizar el pago de diferencias presuntamente generadas por el indebido pago del concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los ejercicios que van del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; y dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.

Circunstancia la anterior que, indudablemente, trasciende a la esfera de derechos del impetrante, resultando jurídicamente procedente instar el correspondiente proceso contencioso administrativo ante esta Magistratura, a efecto de que se determine la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; ello, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—29—

i. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que **no se sobresee** en el juicio de nulidad número **TJ/I-1017/2021**, por lo que no habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del fondo del asunto.

**X. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio respecto los periodos del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; y dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

**XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** Señalado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único concepto de nulidad**, en donde medularmente argumenta el actor que, *la autoridad demandada efectuó un indebido cálculo por concepto de prima vacacional, al no habérselo pagado en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que debe declararse la nulidad de los actos que se impugnan y obligar a la autoridad demandada a reintegrarle las diferencias que no fueron cubiertas, considerando para tal efecto la SALARIO BASE, QUINQUENIO, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, ASIGNACIÓN ADICIONAL MP Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, como parte integrante del salario percibido.*

Por su parte, la autoridad demandada refirió que lo manifestado por el actor resulta infundado, pues únicamente se limita a argumentar que se hizo un cálculo indebido por concepto de prima vacacional, sin precisar en qué consistió el cálculo indebido y cómo debía de realizarse.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el concepto de impugnación de mérito es **parcialmente fundado**, en atención las consideraciones jurídicas siguientes:

A) Inicialmente, por cuestión de método este Pleno Jurisdiccional atendiendo al argumento que expuso la autoridad demanda relación a que *“...la parte actora tuvo la facultad de poder demandar el pago de la prima vacacional correspondiente a los años dos mil dos mil diecinueve, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que recibió dichos pagos, lo que no aconteció por lo que ha prescrito su derecho...”*.

En este sentido, a efecto de analizar si en el presente asunto se **configura la prescripción de la acción** de la parte actora, para impugnar la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional respecto los periodos que reclama, es necesario atender al contenido de los artículos 40 último párrafo, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que establecen lo siguiente:

**ARTICULO 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

(...)

**ARTÍCULO 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—31—

**ARTÍCULO 116.-** La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

**ARTÍCULO 117.-** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contara completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que: en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro, además, cuando los trabajadores disfruten de uno o dos periodos de vacaciones percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo que les corresponde en dichos periodos. Que las acciones que nacen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, prescribirán en un año. Que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables y que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan, el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este orden de ideas, debe considerarse que el derecho a recibir la prima vacacional, surge cuando el servidor público de que se trate, recibe el pago a que tiene derecho en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, la acción para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.

Conforme a lo anterior, también debe tomarse en consideración que conforme al artículo 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, **el plazo para**

la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el Tribunal correspondiente.

En este sentido, del contenido de los artículos antes analizados, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación de la prima vacacional, nace a partir de que el servidor público de que se trate, recibe el pago de la cantidad que se le entregó por concepto de prima vacacional, por tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional, nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada la citada prima vacacional.

Resulta aplicable exactamente a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S. 6 JURISDICCIONAL, emitida por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sexta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, misma que se transcribe a continuación:

**PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.** De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

En este contexto, en el caso a estudio, a efecto de analizar la prescripción de la acción para impugnar la cuantificación del monto que corresponde a la parte actora por concepto de prima vacacional respecto de las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre de dos mil diecinueve y las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre de dos mil veinte, debe realizarse el cómputo de la manera siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

--33--

PERIODO EN QUE SE PAGÓ A LA ACTORA LA PRIMA VACACIONAL	FECHA EN QUE EMPIEZA A COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE ACTUALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN
Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.	Uno de junio de dos mil diecinueve.	Uno de junio de dos mil veinte.
Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.	Uno de diciembre de dos mil diecinueve.	Uno de diciembre de dos mil veinte.
Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.	Uno de junio de dos mil veinte.	Uno de junio de dos mil veintiuno.
Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.	Uno de diciembre de dos mil veinte.	Uno de diciembre de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se obtiene que la acción para impugnar la indebida cuantificación por concepto de prima vacacional prescribe en un año, por lo que, el término para que la accionante se inconformara en contra de la cuantificación de dicha prestación respecto de los periodos de dos mil diecinueve que demanda el accionante, **se encuentran prescritos**, puesto que la parte actora presentó su demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal, hasta el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**.

En esa tesitura, este Pleno Jurisdiccional determina que **ha prescrito la acción de la demandante** para impugnar la cuantificación por concepto de prima vacacional **únicamente** por lo que respecta a los periodos de dos mil diecinueve; puesto que el plazo de un año para que operara la misma transcurrió del uno de junio de dos mil diecinueve al uno de junio de dos mil veinte, así como del uno de diciembre de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil veinte, **sin que se interrumpiera el término para que operara la prescripción**, ya que la accionante presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal, hasta el día **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, esto es, una vez que ya había operado la prescripción respecto de la acción intentada.

Por lo que, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en lo establecido en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** únicamente de los actos impugnados consistentes en el

indebido cálculo de la prima vacacional relativa a los periodos de dos mil diecinueve.

Cabe precisar que por lo que hace a la cuantificación de los pagos por concepto de prima vacacional en relación con los periodos de dos mil veinte, **NO HA PRESCRITO la acción de la parte actora para inconformarse respecto del cálculo efectuado por la autoridad demandada**, en razón de que la prescripción de dichos periodos, **se interrumpió con la presentación de la demanda**, en razón de que la misma se interpuso ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esto es, antes de que se cumpliera el plazo de un año para la prescripción previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, dado que **no operó** la prescripción respecto a la cuantificación de los pagos por concepto de prima vacacional en relación con los periodos del **dos mil veinte**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de la legalidad de dichas cuantificaciones.

B) Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de realizar el pago de la prima vacacional conforme a derecho respecto del **dieciséis al treinta y uno de mayo y dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil veinte**, este Pleno Jurisdiccional advierte que **le asiste la razón a la parte actora**, en atención las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que las personas que hayan laborado más de seis meses consecutivos al servicio del Estado, disfrutaran de dos periodos vacacionales de diez días laborales en cada uno, en los cuales los trabajadores recibirán su **salario íntegro**, así como una prima adicional de treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda, los preceptos legales en cita, se transcriben a continuación:

**“Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

(...)

**Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.**

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.**

**(Énfasis añadido)**

Por tanto, ante tales consideraciones para el cálculo de la Prima Vacacional, se reitera, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe considerarse **el salario íntegro**, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que se perciben ordinariamente a cambio de los servicios prestados, siendo que en el presente asunto el actor acredita que le fueron pagados los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE)", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" "ASIGNACIÓN ADICIONAL MP" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" mediante los recibos de pago que comprenden a la primera quincena de mayo y segunda quincena de noviembre, ambos de dos mil veinte; sin que la autoridad demandada haya demostrado haber incluido en el cálculo para el pago de la prima vacacional la totalidad de dichos conceptos.

En ese orden de ideas, el citado artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que, en las vacaciones, los trabajadores recibirán salario íntegro, y el pago de la prima vacacional corresponde al treinta por ciento sobre el sueldo o salario íntegro que les corresponda durante el periodo vacacional el cual es de diez días hábiles. Ahora bien, del Comprobante de Liquidación de Pago exhibido por el accionante, correspondiente al periodo

comprendido del **dieciséis al treinta y uno de mayo y dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil veinte**, se advierte lo siguiente:

B.1) El sueldo íntegro percibido por el demandante en su carácter de “Agente de MP Supervisor”, durante el referido periodo del **dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte**, fue por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ). Y, la cantidad que se le pagó por concepto de “PRIMA VACACIONAL” en el periodo señalado, fue de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Por lo que, una vez efectuado el cálculo aritmético se obtiene que la cantidad que por concepto de “PRIMA VACACIONAL” debe recibir el actor es **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , cantidad que se obtuvo de la siguiente forma:

- La parte actora percibía a la quincena la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , dividido entre quince días (operación que se realiza para obtener la cantidad que le es pagada por día); da como resultado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- La cantidad anterior se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Y el treinta por ciento de esa cantidad (porcentaje que le es otorgado conforme el artículo 40, último párrafo, de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado) arroja como resultado el monto de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Consecuentemente es dable concluir que, al ciudadano **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** debía otorgársele por concepto de “PRIMA VACACIONAL”, respecto del periodo comprendido del **dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte**, la cantidad de: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

B.2) Ahora bien, el sueldo íntegro percibido por el demandante en su carácter de “Agente de MP Supervisor”, durante el referido periodo del **dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte**, fue por la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** . Y, la cantidad que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

se le pagó por concepto de "PRIMA VACACIONAL" en el periodo señalado, fue de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Por lo que, una vez efectuado el cálculo aritmético se obtiene que la cantidad que por concepto de "PRIMA VACACIONAL" debe recibir el actor es de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ), cantidad que se

obtuvo de la siguiente forma:

- La parte actora percibía a la quincena la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dividido entre quince días (operación que se realiza para obtener la cantidad que le es pagada por día); da como resultado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- La cantidad anterior se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Y el treinta por ciento de esa cantidad (porcentaje que le es otorgado conforme el artículo 40, último párrafo, de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado) arroja como resultado el monto de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Consecuentemente es dable concluir que, al ciudadano **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

debía otorgársele por concepto de "PRIMA VACACIONAL", respecto del periodo comprendido del **dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte**, la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

En ese orden de ideas, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.6o.T. J/126 (9a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce, Tomo 2, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 159888, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima

adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demandé el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

En las relatadas condiciones, **SE DECLARA LA NULIDAD** del cálculo de prima vacacional respecto del periodo comprendido del **dieciséis al treinta y uno de mayo y dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil veinte**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en:

- Emitir un acto, a través del cual se efectúe el cálculo de la prima vacacional que se pagó a favor de la accionante en relación con los periodos vacacionales del **dieciséis al treinta y uno de mayo y dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil veinte**, lo cual, se deberá hacer con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que la accionante recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo, compuesto por los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" "ASIGNACIÓN ADICIONAL" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", conforme a los cálculos realizados en el presente considerando.
- Asimismo, en caso de que derivado del nuevo cálculo de la prima vacacional relativa, se incremente el monto que por la misma se pagó a favor de la parte actora, deberá ser enterada a la parte actora;
- Del mismo modo, la autoridad responsable queda obligada a realizar las gestiones necesarias a efecto de que se pague a la demandante en forma retroactiva, la cantidad dejada de percibir por el incorrecto cálculo.
- Finalmente, para el pago de dicho concepto en los años subsecuentes, la enjuiciada deberá tomar como base para su cálculo, el salario íntegro que reciba el servidor público actor, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; esto,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—39—

en tanto subsista la relación laboral entre el demandante con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia, finalmente, cabe precisar que en lo subsecuente y mientras perdure la prestación de servicios de la accionante para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se le deberá pagar a la parte actora la prima vacacional a que tenga derecho, con base en el sueldo íntegro que perciba.

Es aplicable a lo anotado la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.

C) No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que, respecto a la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio**, la parte actora no realizó manifestación alguna en el escrito inicial de demanda a través de la cual controvirtiera la forma en cómo se integró este, motivo por el cual, esta Sala de segundo grado con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** de dicho pago.

Lo anterior es así, puesto que, acorde al contenido del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que, por cada cinco años efectivos de servicios prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima complementaria del salario. Veamos:

**Artículo 34.-** La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuída durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

En las relatadas condiciones, la parte actora en el presente asunto, debía haber acreditado ante este Tribunal, los años que ha prestado sus servicios para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pues si bien es cierto que, en el numeral 1 del capítulo denominado "HECHOS" del escrito de demanda, precisó la fecha en que comenzó a laborar para esa dependencia; también lo es que, tal afirmación no la acredita con documento alguno que pudiese crear convicción plena para éste Pleno Jurisdiccional.

Del mismo modo, el demandante se encontraba obligado a demostrar la discrepancia que existe entre las cantidades percibidas por concepto de "QUINQUENIO", a través de los Comprobante de Liquidación de Pago emitidos con anterioridad o, alguna otra documental idónea para que este Cuerpo Colegiado estuviese en posibilidades de determinar si existe diferencia alguna por el pago de dicha prestación que se le ha venido pagando.

En efecto, al accionante le correspondía la carga de la prueba ante este Órgano Jurisdiccional, esto conforme a lo previsto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos de su artículo 1; el cual refiere que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.**

Por lo tanto, era necesario aportar los medios de prueba necesarios para dilucidar un punto de hecho, lo cual correspondía al accionante como parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en aquel recae la carga procesal.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.3o.A. J/38, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de dos mil cuatro, Tomo XX, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—41—

correspondiente a la Novena Época, con número de registro 180515, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojaría al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.35607/2021, interpuesto por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, conforme a lo precisado en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es fundado el único agravio hecho valer en el recurso de apelación RAJ.35607/2021, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando VII de este fallo.

**TERCERO.** Se **REVOCA** la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-1017/2021, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando VII de este fallo.

**CUARTO.** No se sobresee en el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el considerando IX de la presente resolución.

**QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** únicamente de los actos impugnados consistentes en el indebido cálculo de la **prima vacacional** relativa al periodo del **dieciséis al treinta y uno de mayo y dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil diecinueve**. Del mismo modo **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del concepto denominado **quinquenio**, ya que la parte actora no realizó manifestación alguna a través de la cual controvertiera la forma en cómo se integró este. De conformidad con lo establecido en los incisos A) y C) del considerando XI de este fallo.

**SEXTO. SE DECLARA LA NULIDAD** del cálculo de prima vacacional respecto de los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil veinte, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en:

- Emitir un acto, a través del cual se efectúe el cálculo de la prima vacacional que se pagó a favor de la accionante en relación con los periodos vacacionales del **dieciséis al treinta y uno de mayo y dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil veinte**, lo cual, se deberá hacer con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que la accionante recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo, compuesto por los conceptos económicos denominados “SALARIO BASE (IMPORTE)”, “QUINQUENIO”, “COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ”, “COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ”, “DESPENSA”, “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE” “ASIGNACIÓN ADICIONAL” y “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”, conforme a los cálculos realizados en el presente considerando.
- Asimismo, en caso de que derivado del nuevo cálculo de la prima vacacional relativa, se incremente el monto que por la misma se pagó a favor de la parte actora, deberá ser enterada a la parte actora;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 35607/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-1017/2021

—43—

- Del mismo modo, la autoridad responsable queda obligada a realizar las gestiones necesarias a efecto de que se pague a la demandante en forma retroactiva, la cantidad dejada de percibir por el incorrecto cálculo.
- Finalmente, para el pago de dicho concepto en los años subsecuentes, la enjuiciada deberá tomar como base para su cálculo, el salario íntegro que reciba el servidor público actor, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; esto, en tanto subsista la relación laboral entre el demandante con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/I-1017/2021**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente de los recursos de apelación números **RAJ.35607/2021**.

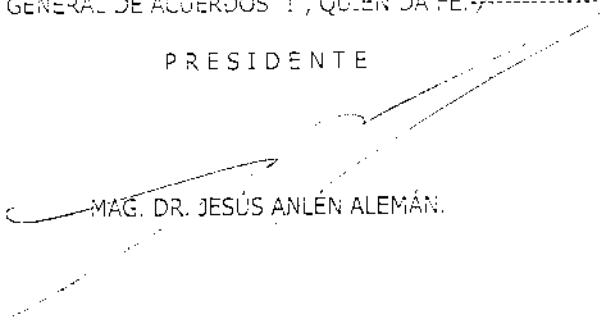
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

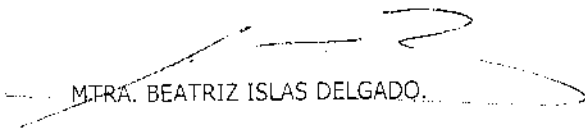
-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN  
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO  
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,  
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.